



37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 190

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00034 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: María Yesida Vargas Rengifo
Convocado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora María Yesida Vargas Rengifo, por conducto de apoderado judicial y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

- I. Que la accionante el día **29 de agosto de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, petición que fue resuelta de forma favorable mediante Resolución 1151.13.3-4939 del 28 de octubre de 2016¹ donde se ordenó el pago a favor de la actora por valor de \$ 8.068.959 (fls.9 a 12 del expediente).
- II. La entidad accionada pago la anterior suma el día 27 de enero de 2017 a través de la entidad financiera BBVA (fl. 14 del expediente).
- III. La demandante solicitó el **23 de agosto de 2019** ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, petición que no fue resuelta, configurándose silencio administrativo negativo.

1.2. PRETENSIONES

Pretende se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles² cursados desde que radicó la solicitud de cesantía³ y hasta cuando se hizo el pago de la misma⁴.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2019 y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 7 de febrero de 2020 (folios 29 a 30).

¹ notificada el día 23 de noviembre de 2016,

² 09 de diciembre de 2016

³ 29 de agosto de 2016

⁴ 27 de enero de 2017

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional recomendó conciliar el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías a la actora equivalente a **48 días de mora**, asignación básica aplicable **\$1.624.511**, valor de la mora **\$2.599.218** y **valor a conciliar \$ 2.290.561 correspondiente al 0.90000000000000002%, SIN INDEXACIÓN**. Así mismo señaló que las sumas adeudadas serian cancelados dentro del **mes siguiente** a la ejecutoria de la providencia que imparta su aprobación. Finalmente la apoderada judicial de la parte convocante **ACEPTÓ LA PROPUESTA**.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio **es el que conocería de la acción judicial respectiva**.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto **en los artículos 104, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA** este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere al pago de una sanción o indemnización a que tiene derecho un empleado público a cargo de su empleador; lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar de prestación del servicio de la demandante es Palmira- Valle, municipio que hace parte del circuito de los Juzgados Administrativos de Cali.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia⁵ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

Según lo establecido con el artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición radicada el **23 de agosto de 2019** se configura la existencia de acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 161, numeral 2 ibídem agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto de 2007⁶ advirtió que *“el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”*.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el acuerdo de las partes fue sobre la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías y no el derecho principal en sí mismo, es decir, pago de las cesantías, el monto adeudado si es objeto de ser conciliado.

Por otra parte, como el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

⁵ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05)

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto amerita ser aprobada al no menoscabar los derechos de la actora, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado sustituto OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y tarjeta profesional 236.537 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folio 23 del plenario, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.799.595 y portador de la tarjeta profesional No. 223.040 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, con la facultad para conciliar (fl.24 en concordancia con el reverso del folio 25).

Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 06 de febrero de 2020 en donde se fijaron los términos de la fórmula conciliatoria por 48 días de mora, los valores a conciliar y la fecha de exigibilidad (fl. 22).

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- I. La demandante el día **29 de agosto de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que fue resuelta de forma favorable mediante Resolución **No. 1151.13.3-4939 del 28 de octubre de 2016** donde se ordenó el pago de la suma de **\$ 8.068959⁷** a favor de la actora.
- II. Certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora que da cuenta que a la actora **se le pago el 27 de enero de 2017** la suma de \$ 8.068.959 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a través del banco BBVA. Folio 14.
- III. **Comprobante de pago** de la accionante para el periodo 1 de agosto al 31 de agosto de **2016** que da cuenta que la **asignación básica corresponde a \$1.624.511.**
- IV. En último lugar, la demandante radicó petición ante la entidad territorial el **23 de agosto de 2019** para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, sin que se evidencie respuesta en el plenario. Folios 7 y 8.

Los anteriores documentos dieron certeza sobre la fecha en que la actora elevó la solicitud de las cesantías parciales, la fecha de expedición de la resolución que reconoció las mismas, cuando la entidad pago las sumas adeudadas, la asignación básica del año en que ocurrió la mora como presupuesto de liquidación, finalmente que se trató de un acto administrativo ficto ante la no contestación del derecho de petición del 23 de agosto

⁷ Folios 9 a 13 del expediente

de 2019, lo que indica que las pruebas si eran suficientes para tomar una decisión de fondo.

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por cuanto la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017 refirió que los docentes oficiales si tienen derecho al pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías ya que le es aplicable el régimen general de los servidores públicos contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

En ese sentido, el reconocimiento aquí debatido tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la **Ley 1071 de 2006** norma que consagra que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la cesantía, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme dicho acto administrativo⁸ la entidad pagadora dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, en caso de no proceder a ello deberá pagar un (01) día de salario por cada día de retardo; situación que ocurrió en el presente asunto conforme se explica a continuación:

En el caso concreto, se tiene que la demandante el **29 de agosto de 2016 según se desprende de la resolución que reconoció las cesantías parciales de la demandante**⁹ elevó petición para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, esto es, en vigencia de la **Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.-** que dispone en su artículo 76, que el término para interponer recursos contra un acto administrativo de carácter particular es de diez (10) días siguientes a su notificación, quedando en firme una vez transcurrido el anterior término sin interponerse recursos o cuando fueran resueltos los incoados¹⁰.

Siguiendo con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 se tiene que a partir del **30 de agosto de 2016, inclusive, la entidad territorial contaba con 15 días hábiles** para elaborar el proyecto de reconocimiento de cesantías, término que corrió hasta el **19 de septiembre de 2016**, no obstante se expidió el acto administrativo de manera extemporánea, esto es, el **28 de octubre de 2016**; en ese sentido, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018¹¹, debe contabilizarse un término de 70 días hábiles desde el día siguiente a la radicación de la petición, como plazo máximo que tenía la entidad para realizar el pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, lo que arroja como fecha límite el **09 de diciembre de 2016**, so pena de incurrir en mora, lo que en efecto sucedió dado que el dinero quedó a disposición de la demandante el **27 de enero de 2017**, superando la entidad el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrió **un total de 48 días de mora** desde el día siguiente al que venció el término para la cancelación de las cesantías, esto es, el **10 de diciembre de 2016**, y el día anterior al pago real, esto es, **26 de enero de 2017**; para efectos de la liquidación debía tener en cuenta la asignación básica **devengada por la demandante al momento de la causación de la mora**.

Ésta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar las prestaciones sociales de los docentes de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y como tal es la obligada a cancelar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías aquí reclamada.

⁸ Téngase en cuenta que si la solicitud se realizó en vigencia del Decreto 01 de 1984 serán 5 días de ejecutoria; si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán 10 días.

⁹ Ver folio 9 del expediente

¹⁰ Artículo 62 numeral 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011

¹¹ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Finalmente en el presente asunto no hay lugar a declarar prescripción trienal de la acción como quiera la parte actora presentó la reclamación del pago de la sanción moratoria dentro de los 3 años que consagra el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARÍA YESIDA VARGAS RENGIFO** identificada con CC No. **66.759.429** en calidad de convocante, representada por apoderado judicial y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 07 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los **términos dispuestos en el acta de conciliación**.

TERCERO: EXPÍDANSE por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 030

De 12-03-20

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 191

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00367-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERIKA ALEJANDRA MEDINA RESTREPO Y OTROS
Demandado: EMSSANAR E.S.S. Y OTROS.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Diana Milena Medina Restrepo, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Brayan Alejandro Medina Restrepo, Luisa Fernanda Medina Restrepo, y Karen Juliana Ibarguen Medina y las señoras Erika Alejandra Medina Restrepo y Senobia de Jesús Restrepo Medina por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle, Emssanar E.S.S. y el médico Darío Salazar Salazar con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico prestado a la señora Diana Milena Medina Restrepo el día 9 de octubre de 2017.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión:

1.- Visible a folios 7 y 8 del presente asunto se observan los poderes otorgados por parte de las señoras Diana Milena Medina Restrepo y Erika Alejandra Medina Restrepo a la profesional del derecho Dra. Adriana Lorena Betancourt Urrea para que les asista jurídicamente, empero se echa de ver el mandato que debió de otorgar la también demandante señora Senobia de Jesús Restrepo Medina, quien dicho sea de paso es nombrada en el libelo demandatorio así como también fungió como convocante en el agotamiento previo del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues tal como se ha hecho referencia, no se encuentra anejado mandato de poder alguno otorgado por la demandante Senobia de Jesús, de ahí que deba

la parte actora adjuntar lo faltante o señalar si la mentada señora no formará parte activa en la litis.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de "*estimación razonada de la cuantía y competencia*¹" el actor se limitó a tasar daño emergente en suma de **\$5.000.000**; lucro cesante consolidado en valor de **\$20.000.000** y lucro cesante futuro en **\$40.000.000**, pero no detalla bajo qué factores numéricos se llega a esta premisa, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto, en el artículo 157 *ibídem*, inciso final.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 *ibídem*, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Diana Milena Medina Restrepo, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Brayan Alejandro Medina Restrepo, Luisa Fernanda Medina Restrepo, y Karen Juliana Iburguen Medina y las señoras Erika Alejandra Medina Restrepo y Senobia de Jesús Restrepo Medina en contra del Hospital Universitario del Valle, Emssanar E.S.S. y el médico Darío Salazar Salazar, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a las demandantes Diana Milena Medina Restrepo, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Brayan Alejandro Medina Restrepo, Luisa Fernanda Medina Restrepo,

¹ Fl. 5 del expediente

y Karen Juliana Ibarquen Medina y la señora Erika Alejandra Medina Restrepo como apoderada a la abogada Adriana Lorena Betancourt Urrea identificada con C.C. N° 66.851.947 y T.P. N° 113.594 del C. S de la J. en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 7 y 8 del cuaderno principal del expediente.

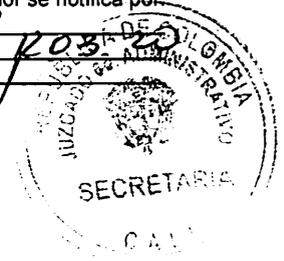
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por

Estado N° 030
De 20370
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 marzo de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio No: 192

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00368-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Degni Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación Ministerio de Educación- FOMAG y Municipio de Cali

La señora Degni Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.671, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **05 de septiembre de 2018** y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989. Subsidiariamente pidió se le reintegren los dineros que se han descontado por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalentes al 12% de la mesada pensional, con la correspondiente indexación, ajustes de valor e intereses moratorios y finalmente se ordene a la Fiduciaria La Previsora que se abstenga de seguir efectuando tales descuentos

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Degni Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.671, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las partes demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO. Las demandadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 24 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 030
De 12.03.20
Secretario, /



Mr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 marzo de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio No: 193

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00369-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Agudelo Pérez
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fomag

La señora María del Pilar Agudelo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No.31.926.033, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 4143.020.13.953.011166 del 26 de noviembre de 2019** y en consecuencia se proclame que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, sin necesidad del retiro definitivo del servicio.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María del Pilar Agudelo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No.31.926.033, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

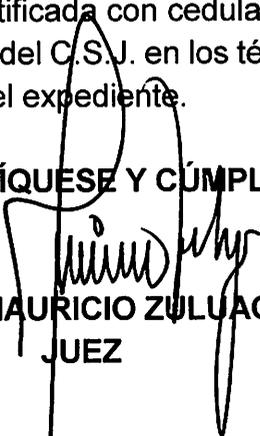
CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO. Las demandadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la Dra. Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia Quindío y T.P No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folios 21-22 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0370
De 12-03-20
Secretario, /



Mr.